01/07/2007

ECONOMIST&JURIST

Redacción

El articulo 34 de la LH ampara las adquisiciones a non domino.

Este precepto ampara las adquisiciones *a non domino* precisamente porque salva el defecto de titularidad o de poder de disposición del transmitente que, según el registro, aparezca con facultades para transmitir la finca. El mismo articulo no supone necesariamente una transmisión intermedia que se anule o resuelva por causas que no consten en el Registro, ya que la primera parte de su párrafo primero goza de sustantividad propia para amparar a quien de buena fe adquiera a título oneroso del titular registral y a continuación inscriba su derecho, sin necesidad de que se anule o resuelva el de su propio transmitente.

No pudiendo tacharse de nulo el acto adquisitivo de la sociedad adjudicataria en procedimiento de apremio por la sola circunstancia de haberse embargado la finca cuando ya no pertenecía al titular registral, **la posterior inscripción salvó la falta de poder de disposición de dicho titular.** Se trató de una segunda enajenación hecha por el mismo transmitente, puesto que la escr

...

SUSCRÍBETE para una conversión completa a PDF